

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta que el Procurador D. Felipe Soler presentó en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en nombre de Doña D. Juana de los Dolores Castellón, demanda de interdicción para recobrar la posesión de unas aguas, alegando que por establecimientos otorgados por el Real Patrimonio en Cataluña en 1477 y 1749, confirmados y ampliados por otro de 1735, venían siendo sus antecesores propietarios y colindantes las aguas vistas y subterráneas que existían en su finca llamada Torre de Cordelles, así como de las que se hallaran en los parajes llamados Salica den Salvany y Roquetas den Collo ó Bamis á tres cuartos de hora al rededor de la citada Torre ó Cuadra de Cordelles; que en uso de este derecho habían hecho varios alumbramientos de aguas, en particular uno llamado Bullidors, con el cual regaban grandes extensiones de terreno y alimentaban una fuente y balsa de criar cáñamo; que el día 8 de Diciembre de 1880 había sido despojada de dichas aguas por D. Andrés Mari, que desvió las que del rio Lech y del torrente Mitjans affluían al manantial de los Bullidors, atra-

vesando dicho rio y torrentes por un punto más alto para unir las minas por él construidas en ambas orillas:

Que admitido el interdicto y practicada la información testifical, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los herederos de D. Andrés Mari, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las obras ejecutadas por Mari fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Enero de 1869, autorizando para su ejecución á D. José Rosich; que en 1875 se aprobó la transferencia hecha por éste á favor de Mari, y en 1878 se autorizó al mismo para establecer servidumbre de acueducto sobre predios de D. José Foncas de Castellón, para que condujera á Barcelona las aguas que poseía, y después consignar el precipitado Mari en la Caja de Depósitos la indemnización correspondiente á la ocupación de los terrenos de Castellón, se le autorizó para que comenzaran las obras, viéndose obligado el Gobernador á requerir al Juzgado de Tarrasa para que se inhibiera del conocimiento de un interdicto de obra nueva interpuesto por la representación de Castellón á consecuencia de las hechas por Mari y reconociéndose por el Juzgado la competencia de la Autoridad gubernativa; que las obras habían sido ejecutadas en virtud de autorización gubernativa, y no se admiten interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; que no podía reconocerse que las aguas de que se trataba fueran propiedad de Mari como se alegaba en el interdicto, pues se demostraba lo contrario con diferentes acuerdos adoptados en el expediente insinuado al efecto especialmente la declaración de utilidad pública; y

citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas.

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto fundado en que no se acusaba á Mari de otro acto de despojo que de las obras que ejecutó con la autorización correspondiente; que al conceder ésta el Gobernador de la provincia obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á los artículos 117 y siguientes de la ley de Aguas vigente á la sazón; que contra estas providencias no se admiten interdictos, según el art. 278 de la propia ley; y que si el concesionario había causado á Doña Dolores Castellón daños que debieran ser resarcidos, podía reclamarlos ante los Tribunales contencioso-administrativos ó ejecutando la acción de dominio ante los ordinarios, si Mari había aprovechado aguas de la propiedad de la demandante:

Que por parte de ésta se apeló la anterior sentencia, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona:

Considerando que el interdicto se dirigía á recobrar la posesión de las aguas del río Lech y sus vertientes, objeto distinto de la imposición de servidumbre legal de acueducto; que la apreciación y amparo de los derechos posesorios corresponde á los Tribunales, y que la cuestión que se hallaba pendiente entre particulares versaba sobre la posesión de las aguas privadas, en las que no tiene interés directo ni indirecto el Estado, revocó el auto del Juez de Tarrasa y le ordenó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de este fallo, mantuvo su jurisdicción y lo comunicó al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos, corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento:

Visto el art. 252 de la propia ley, que declara que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la ley no hubiese precedido el desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por Doña Dolores Castellón, si bien se dirige contra la usurpación de aguas de su propiedad, que supone cometida por D. Andrés Mari, como esta usurpación, caso de existir, se ha cometido en la ejecución de las obras de acueducto, para las cuales fué autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Enero de 1869 y por el acuerdo del Gobernador que estableció la servidumbre legal de acueducto, providencias ambas tomadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que en el caso de estimarse procedente el in-

terdicto la resolución que en él recayera no podría menos de contrariar una providencia administrativa, puesto que para restituir á la demandante en el estado posesorio deberían modificarse ó alterarse las obras del citado acueducto:

3.º Que la demandante puede reclamar el dominio y posesión de las aguas de que se ve privada ó el resarcimiento de los perjuicios que se la hayan irrogado ante los Tribunales, y por medio de las acciones que atendida la naturaleza del asunto determinen las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Agosto 1883).

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio del año último D. Juan Robles Mañas acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que, según constaba en las escrituras que en copia acompañaba, era dueño desde 1838 proindiviso con Antonio López Hernández, y por tanto desde 1852, de una finca rústica compuesta en su mayor parte de terreno inculto y montuoso, sito en término de Viator, y paraje llamado Monfi, cuyos linderos determinaba:

Que el arrendatario de los montes de Almería, so pretexto del pleito que sobre jurisdicción sostienen los pueblos de Almería y Viator, y en el deseo de obtener mayor lucro en su especulación, el día 29 de Junio anterior, no sólo había impedido por medio de sus guardas que los encargados del recurrente recolectaran del terreno montuoso, sino que tomó de ellos y guardó en sus almacenes 33 libras de esparto que aquéllos tenían ya cogido, y después de exponer que ni el dicho contratista ni el Municipio mismo tenían facultades para alterar el estado posesorio de una finca que desde 1826 y aun mucho tiempo antes venían en quietud y pacíficamente, ni podía alterarse el estado posesorio respecto á la jurisdicción de Viator, interin no se faltase al litigio que sobre ello había pendiente, terminaba su instancia pidiendo se mandara devolver al referido arrendatario las 33 libras de esparto de que se ha hecho mención y que en lo sucesivo se abstuviera de introducción en una propiedad particular, cuyos linderos estaban marcados por medio de hitos, y de impedir los aprovechamientos de la misma:

Que estando instruyéndose el expediente á consecuencia de la anterior solicitud, en el que se había hecho constar que el arrendatario de los montes era D. Francisco Cruz Rivera, y se había recibido declaración á los guardas del mismo, D. Juan Robles Mañas acudió al Juzgado de primera instancia de Almería con un interdicto de recobrar la posesión de la finca de que ya se ha hecho mención, situada en el paraje de Monfi, término de Viator, y de la que había sido despojado por el indicado Cruz Rivera; y ha-

llándose sustanciado, el Alcalde de Almería acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose para ello en que, según manifestaba la Alcaldía, de las diligencias practicadas resultaba que el terreno de Monfi y todo el restante de la Cueva de los Benavides estaba en término municipal de Almería, poseyéndolo los rematantes de los espartos de los montes comunales de la misma: en que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí el exacto cumplimiento de todo lo relativo á la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, siendo de su exclusiva competencia el arreglar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de dichos bienes, y un medio de ello es el de subasta de los productos de los mismos, según los artículos 73 y 75 de la vigente ley Municipal: en que al Gobierno de provincia corresponde aprobar los expedientes de subasta de los aprovechamientos forestales, según dispone el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865: en que siendo evidente la posesión en que el Ayuntamiento de Almería se hallaba de los terrenos montuosos del paraje de Monfi, y que están dentro de su término municipal, en cuyo concepto lo han aprovechado los rematantes, el interdicto incoado dirigido contra un tercer supuesto despojante vendría á dar por resultado el privar al Municipio de la posesión de los mismos y á contrariar el acuerdo legítimo que tomó para la subasta de los mencionados productos forestales y el del Gobierno de provincia que lo aprobó, por lo cual no debió admitirse dicho medio, á tenor de lo preceptuado en el art. 89 de la referida ley municipal; y que aun en el supuesto de que hubiese duda, que á su juicio no existía, respecto al término municipal á que los terrenos de que se trata correspondían, había que depurar previamente la cuestión administrativa de deslinde de los términos municipales, asunto de carácter administrativo y del que correspondía conocer á la Diputación provincial, según su ley orgánica; el Gobernador citaba además el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, quien fué de parecer que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del asunto, y al actor en el interdicto, celebró la vista del incidente, dictó auto para mejor proveer, mandando unir á las actuaciones los títulos de propiedad de las fincas de D. Juan Robles Mañas, hecho lo cual dictó nuevo auto declarando correspondiente el conocimiento del asunto, alegando para ello que, si bien es cierto que con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, los Ayuntamientos están obligados por sí ó con los asociados al exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su vigilancia y es atribución de los mismos, con arreglo al art. 75 de la misma ley, arreglar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, para que dichas disposiciones sean aplicables es preciso que los Municipios estén en posesión de la cosa á título de dueño, porque á nadie es permitido disponer, bajo ningún concepto, de las cosas ajenas, ni para arrendarlas ni para dividir las, aprovecharlas ó disfrutarlas; y el Alcalde de Almería, en el asunto de que se trataba, no había presentado documento alguno justificativo de estar

en posesión de la finca de Monfi, sin embargo que como actor en la competencia estaba en obligación de acreditar tan importante extremo: en que aun en el caso de haberlo hecho, la competencia no podía prevalecer por estar mal formada, á causa de que el Alcalde no era el llamado á iniciarla, como lo había hecho, sino el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1879: en que si bien corresponde á los Gobernadores, con arreglo al reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, aprobar los expedientes de subasta, la aprobación que dice no puede jamás perjudicar los derechos de un tercero ni prejuzgar la posesión y dominio que al mismo pueda corresponder en fincas de su exclusiva propiedad, ni de la disposición mencionada puede derivarse ni apoyarse la competencia, y menos cuando, como en el caso en cuestión, se trata de cosa de distinta naturaleza, que en el interdicto incoado por Robles Mañas el despojante lo fué un particular, y ni el Alcalde de Almería había dictado providencia alguna de su competencia para dejar de admitirle, no podía dictarla, porque, según las tres escrituras presentadas por aquél, la finca de Monfi está situada en Viator, á donde no alcanza la jurisdicción de la expresada Autoridad: en que el interdicto sólo se dirigía á obtener el amparo de la posesión que existía á favor de un particular, y por consiguiente en nada se oponía al acuerdo del Ayuntamiento, caso de que existiera, hubiese ó no recaído sobre materia administrativa y estuviese ó no dictado en virtud de legítimas atribuciones, porque en nada afectaba el interdicto á los intereses públicos, y por el contrario, se limitaba á derechos y actos puramente privados, según lo ha declarado repetidas veces el Consejo de Estado, y entre ellas, en el decreto-sentencia de 21 de Julio de 1867; y en que cuando un pleito no tiene por objeto el deslinde de montes públicos ó de un particular lindante con ellos, sino que se mantenga á uno en la posesión que disfruta y un pueblo se la niega, en el hecho de no respetarla y disfrutar la propiedad, el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, según lo declara el ya mencionado decreto-sentencia:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, que opina por el desistimiento, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la misma ley, que establece es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á las reglas que establece:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que por los títulos de propiedad presentados ante el Juzgado á nombre de D. Juan Robles se ha acreditado ser éste dueño desde largo tiempo de una

finca rústica, sita en el paraje llamado Monfi, término de Viator, cuyos linderos se expresan en los mismos, justificándose además por las declaraciones de varios testigos la posesión en que se halla de la misma:

2.º Que no habiéndose por el contrario presentado ningún documento por el Alcalde de Almería que justifique su aserto de estar en posesión de dicho terreno, y que éste sea de la pertenencia de aquella Municipalidad, carecía por lo tanto la misma de atribuciones para comprenderlo en la subasta de aprovechamientos forestales adjudicada á don Francisco Cruz Rivera:

3.º Que el hecho que ha dado origen al presente conflicto, reducido á la intrusión de los guardas del arrendatario Cruz Rivera y la ocupación por los mismos del esparto que tenían recogido los del dueño de la finca D. Juan Robles Mañas, puede considerarse como la privación á éste del uso del derecho de propiedad que tenía sobre los productos del referido monte, y las cuestiones que sobre la misma versen corresponde entender de ellas á los Tribunales de justicia, bajo cuyo amparo y protección está puesto el referido derecho:

4.º Que en tal concepto las providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Almería, respecto á los terrenos de que se trata, han sido dictadas fuera de sus atribuciones, toda vez que se referían á una finca de propiedad particular; y por lo tanto, no concurriendo los requisitos necesarios para que los Tribunales dejaran de tramitar y dar curso al interdicto que contra dichas providencias se entablaron, es indudable que debió admitirse el incoado por don Juan Robles Mañas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso y ante quien corresponda pudiese hacer D. Juan de la Cruz Rivera; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Avila sobre que se definan las facultades y atribuciones que corresponden á esa Dirección general en lo relativo á las subastas de fincas, redenciones de censos é incidencias que de unos y otros se deriven, y las que asimismo se confieren á las Delegaciones de Hacienda por las disposiciones de la ley y reglamentos últimamente publicados sobre procedimientos económico-administrativos:

Resultando que el Delegado de dicha provincia, interpretando los artículos 37, 39 y 40 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y el 85 del que organizó la Administración provincial, deduce que sus atribuciones no pueden ser otras que las que en ellos se consignan, y que en los casos en

que estas disposiciones callan deben ser las mismas que tenían ya por reglamentos y leyes anteriores, siempre que no fueran expresamente modificadas:

Considerando que en el ramo de Propiedades hay asuntos de carácter general de un orden superior y que afectan al conjunto general de legislación desamortizadora, y que aun cuando sean preparados por cualquier concepto por las Delegaciones, deben ser resueltos por la Dirección general ó por este Ministerio, previa propuesta de la misma, con arreglo á las prescripciones legales:

Considerando que una vez establecido como principio general en la mencionada ley de procedimiento económico-administrativo y en el reglamento expedido para su ejecución «que toda reclamación de parte sobre derechos que deba resolver la Administración corresponde en primera instancia á los Delegados,» el criterio manifestado por el de Avila acerca de este extremo no puede aceptarse de ningún modo, pudiendo citarse como ejemplo práctico, que basta por sí solo para deslindar y definir las atribuciones respectivas de aquellos funcionarios como Autoridades administrativas, y las que siendo de otra índole quedan reservadas á la Dirección, el ejemplo que ésta presenta al fijarse en las distintas incidencias que durante el periodo de una subasta pueda promoverse por terceras personas que invocando un derecho que crean corresponderles pretendan oponerse á su celebración, en cuyo caso las Delegaciones tienen la facultad de resolver esas incidencias; mas si por los documentos exhibidos por los interesados conceptuasen que las reclamaciones formuladas por los mismos deben dar lugar á la suspensión de los remates, correspondiendo á la Dirección la realización de estos actos, interesa también, como es lógico, á la misma conocer y entender en aquéllos:

Considerando que la doctrina que entraña este sencillo ejemplo es la misma que se desprende de las bases 1.ª y 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, anteriormente citada, y al establecerse aquel principio para la última de dichas prescripciones exceptúa claramente las cuestiones que son privativas de los centros directivos en todos los asuntos propios de la Administración Central, así como en todas las incidencias de contratos de carácter general.

Considerando que esto mismo es también lo que se consigna en los artículos 37, 39 y 40 del reglamento publicado para la ejecución de dicha ley y la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado al disponer que todos los expedientes de excepción de la desamortización, así civil como eclesiástica, se resuelvan conforme con las disposiciones anteriores á la repetida ley, exceptúa y distingue determinadamente todos aquellos que impliquen una verdadera demanda de derechos, los cuales deberán ser objeto del nuevo procedimiento administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que corresponde á ese centro directivo la aprobación de todos los expedientes de subasta de bienes nacionales y la adjudicación de las fincas que á dichos expedientes se refieran.

Y 2.º Que el conocimiento y resolución en pri-

mera instancia de las reclamaciones de derechos que se susciten con motivo de las redenciones de censos, incidencias de éstos y de las subastas que se verifican, es privativo de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, las cuales deberán ajustarse al procedimiento marcado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y á las disposiciones del reglamento de la propia fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 30 Agosto 1883).

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de D. Antonio Peña Fernández, vecino de Ciudad Real, sobre si debe adendar derechos de consumos el aceite de linaza, dicha Sección lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Febrero último, ha examinado la Sección el adjunto expediente instruido sobre exención al aceite de linaza del impuesto de consumos á instancia de D. Antonio Peña y Fernández, vecino de Ciudad Real.

A consecuencia de reclamación de este interesado, la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Ciudad Real, en 22 de Mayo de 1882, declaró libre de derechos de consumos el aceite de linaza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881. Contra este acuerdo se alzó en tiempo oportuno el arrendatario del impuesto D. José María Alcaraz, y la Delegación de Hacienda revocó el acuerdo de la Administración de Propiedades é Impuestos, y declaró comprendido el mencionado artículo en la tarifa 5.<sup>a</sup> de la vigente, que es reproducción de la 7.<sup>a</sup> citada en la Real orden de 16 de Julio de 1878, que resolvió un caso idéntico al presente, interpuesto por el arrendatario de la Coruña.

Contra esta resolución se alzó D. Antonio Peña y Fernández ante la Dirección general de Impuestos, la cual somete el asunto á la Superioridad, informando que procede confirmar el acuerdo de la Delegación.

Tanto la Intervención general de la Administración del Estado, como la Dirección de lo Contencioso, han opinado, por el contrario, que debía revocarse el acuerdo de la Delegación y confirmar el de la Administración de Propiedades é Impuestos que declaró libre de derechos de consumos el aceite de linaza.

La Sección, después de haber examinado el asunto con la detención debida, se halla conforme con la Intervención y Dirección general de lo Contencioso.

Cualesquiera que hayan sido las dudas que se hubieran suscitado y resoluciones que sobre el particular se hubiesen adoptado antes de la instrucción aprobada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, no pueden hoy tomarse en cuenta, porque la instrucción citada es el precepto legal á que es preciso atenerse.

Esta en su art. 18 terminantemente expresa que están exentos del derecho de consumos los aceites medicinales y químicos que no sirvan para comer ni para las luces del uso común, y encontrándose en este caso el aceite linaza, es indudable que le comprende la exención.

Cierto es que en la tarifa que se acompaña á la instrucción, entre las especies sujetas al impuesto se comprenden los aceites de todas clases; pero esta generalidad no excluye de modo alguno la prescripción contenida en el art. 18, porque en otro caso habría que convenir que era inútil é ilusoria.

La tarifa, pues, se refiere, interpretándola en sentido recto, á las clases de aceite que se destinan al consumo en sus dos acepciones principales de comer y arder.

No puede, pues, ofrecerse duda razonable que el aceite de linaza que no sirve ni para comer ni para las luces del uso común se halla comprendido en el artículo 18, ya citado, siendo muy de tener en cuenta que en nuestros Aranceles, á cuya confección concurren personas periciales, se comprenden en la clase sustancias empleadas en la farmacia é industrias químicas, y con el calificativo especial de drogas el aceite de linaza.

Por las razones expuestas la Sección, conforme con lo que tuvo la honra de informar en 29 de Diciembre de 1876 cuando se dilucidó una cuestión análoga, entiende que el artículo objeto de este expediente no está sujeto al pago de derechos de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 9 Agosto 1883.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ignacio Rico y D. Nicanor González, Alcalde y Secretario respectivamente de Torrejón de Velasco, contra el acuerdo en virtud del que esa Comisión provincial impuso á cada uno de ellos la multa de 50 pesetas por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo de 1880, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de haber impuesto la Comisión provincial de Madrid ciertas multas á D. Ignacio Rico y á D. Nicanor González, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, por faltas cometidas en la entrega de soldados pertenecientes al reemplazo del año de 1880.

Fundáronse estas providencias en que el Alcalde no ordenó el ingreso en caja del mozo Antero Gamboa, y en que el Secretario cometió algunas faltas al hacer la entrega del cupo del pueblo.

Contra estos acuerdos acuden ante V. E. los interesados, manifestando el Alcalde que al relevar al mozo Antero Gamboa de presentarse en la capital, se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento dictado en vista de que el mozo había sido declarado exento del servicio militar activo sin reclamación, y el Secretario que como empleado del Ayuntamiento está sujeto á lo que acuerde la Corporación, no teniendo responsabilidad alguna por la falta de cumplimiento de los servicios prescritos en la ley, que se le impuso la multa en concepto de Secretario del Ayuntamiento, y que no era por tanto procedente.

La Comisión provincial en su informe manifiesta: que multó al Alcalde porque faltó á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de Reemplazos, pues á pesar de haberse publicado en el *Boletín oficial* durante cinco días la forma en que se debía verificar la entrega de soldados, y no obstante las órdenes dictadas, no había ingresado aún en caja el mozo Antero Gamboa; que obró en el asunto dentro del círculo de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia las incidencias de quintas; y que multó al Secretario por faltas cometidas en concepto de Comisionado para la entrega del cupo de Torrejón.

El Ayuntamiento acordó dirigirse al Gobernador solicitando que la multa impuesta al Alcalde se hiciese efectiva por los Concejales, porque su Presidente se limitó á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, y manifestando que la impuesta al Secretario era improcedente:

Vistos los artículos 92 y 202 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistos los artículos 180 y 183 de la ley Municipal y el 9 y 66 de la Provincial, vigentes al imponerse la multa:

Considerando que todo lo concerniente á quintas y sus incidencias es de la competencia de las Comisiones provinciales, y que por tanto, estas Corporaciones pueden imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan en cualquiera de las operaciones del reemplazo siempre que no lleguen á constituir delito ó falta que deban ser castigados con arreglo al Código penal:

Considerando que el Alcalde de Torrejón de Velasco debió cumplir la orden en que la Comisión provincial de Madrid le mandó dispusiese el ingreso en caja del mozo Antero Gamboa, sin que le sirviese de excusa que el Ayuntamiento, excediéndose de sus facultades, hubiese acordado eximir al mozo de dicha formalidad:

Considerando que en el hecho de resistir el Alcalde el cumplimiento de la orden de que se ha hecho mérito, incurrió en desobediencia á su superior jerárquico, y por tanto la Comisión provincial obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponerle la multa:

Considerando que los hechos que se atribuyen al Secretario D. Nicanor González no constituyen falta que merezca corrección, pues se limitó á decir que el Alcalde se hallaba en Madrid y á manifestar las causas que impidieron la inmediata presentación en caja del cupo del pueblo:

La Sección opina que no procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Torrejón de Velasco, y que debe alzarse la multa impuesta al Secretario de dicho Ayuntamiento D. Nicanor González.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.  
--Gullón.--Sr Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 29 Agosto 1883).

## SECCION SEXTA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la caza del monte de Pietas, bajo el tipo en alza de 25 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El acto del remate tendrá lugar el día 25 de Setiembre próximo, á las once y media de la mañana, en la Casa Consistorial.

El Frasco 27 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en pública subasta los pastos del monte de Pietas de este pueblo, bajo el tipo en alza de 112 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 25 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial.

El Frasco 27 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en pública subasta los pastos del monte Maguillo y sus faldas, bajo el tipo en alza de 350 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El acto del remate tendrá lugar el día 25 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

El Frasco 27 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.

Se hallan vacantes desde el día 1.º de Octubre próximo, por haber finalizado el contrato, las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico, titulares de Beneficencia de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas y 400 pesetas respectivamente: las solicitudes se admiten hasta el día 20 del actual.

Azuara 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Santiago Domestres.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo: su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 50 cahices de trigo puro, que cobrará el Profesor por iguales en la época de la recolección, de los vecinos que no sean pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, en el que se ha de proveer.

Bordalba 3 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Felipe Yagües.—P. O., Rufino Martínez.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. León Zabay.....	Escatrón.	Trozo carret. <sup>a</sup>	Escatrón.	Estado.	3	14 en 25 de Octubre de 1883.....	7'51
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	6'26
Francisco Hernandez.....	Zaragoza.	Campo.	Puebla de Alfindén.	Id.	5	10 en 26 idem idem.....	97
Luis Bireta y Moreno.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	8	en 27 idem idem.....	74'50
Antonio Moliner.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	38'50
Juan M. <sup>a</sup> Ortíz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	83
Joaquín Maya.....	Santa Cruz de Tobed.	Campo.	Morata de Jiloca.	Clero.	13	en 1 idem idem.....	77'50
Florencio Ramos.....	Calatayud.	Id.	Maluenda.	Id.	179	en 3 idem idem.....	192'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	155
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	380
D. <sup>a</sup> María Gutierrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	162'63
D. Florencio Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	100
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	240
D. <sup>a</sup> María Gutierrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	50'05
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	45'19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	17'50
Florencio Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.....	82'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	172'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	en idem idem.....	172'50
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	192	en idem idem.....	157'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	193	en idem idem.....	357'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	197'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	305
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	540
El mismo.....	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	197	en idem idem.....	110
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	198	en idem idem.....	322'50
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Id.	Maluenda.	Id.	199	en idem idem.....	50'09
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	202	en idem idem.....	70
Silvestre Martinez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	en 4 idem idem.....	13'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	5
Domingo Pablo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	22'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	206	en idem idem.....	112'50

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción del Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, ha acordado en providencia de hoy se cite á los dos sujetos que en la mañana del 2 de Julio próximo pasado se hallaban segando en un olivar de la propiedad de Tomasa Mozota (a) la Herrera, del pueblo de María, próximo al sitio donde fué muerto violentamente el vecino de dicho lugar Cándido Luesma, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de ocho días, contados desde la inserción de la cédula presente en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaración en la causa criminal que con tal homicidio se instruye en este Tribunal.

Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula, la expido en Zaragoza á 31 de Agosto de 1883.  
—El Escribano, José Guitarte.

Caspé.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra D. Gaspar Nuviala y Serón, de Gelsa, sobre desacato, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

Mitad indivisa con Escolástica Serón de una casa, sita en la villa de Gelsa, calle del Buen Suceso, número 30; confronta por derecha de su fachada con la de Romualdo Hajar, por la izquierda con la de Matías Usón y por detrás con camino de herederos: tasada en 750 pesetas.

Un campo secano, situado en el término de dicha villa, partida Balsa-Rodén, de cuatro juntas, ó sean una hectárea, 99 áreas y 80 centiáreas; linda al Este con otro de herederos de Elena Pardo, al Oeste con el de Escolástico Morellón, al Sur con monte común y al Norte con camino de herederos: tasado en 225 pesetas.

Otro campo secano, con olivos y viña, que fué regadío, partida de Lebatas bajas, de una hanega y siete almudes, ó sean 11 áreas y 32 centiáreas; lindante por Este con riego, por Oeste con Pedro Gil, por Sur con Ignacio García y por Norte con Antonio Font: tasado en 272 pesetas.

Mitad de otro campo-monte, partida de Pueyos, consistente en una junta su cabida, ó sean 49 áreas y 91 centiáreas; linda esta mitad por Norte y Sur con monte común, por Norte con la otra mitad de Escolástica Serón y por Oeste con herederos de Manuel Fahán: tasada en 40 pesetas.

Mitad de otro campo regadío, partida camino de Pina, consistente en una hanega y seis almudes, ó 10 áreas, 78 centiáreas; lindante esta mitad por Este con Gregorio García, por Oeste con el de herederos de Gregorio Castellón, por Sur con riego y por Norte con la otra mitad de Escolástica Serón: tasada en 365 pesetas.

Otro campo regadío, partida Lebatas altas, por-

ción de otro mayor, y lo compone ésta de una hanega y seis almudes, ó sean 10 áreas, 73 centiáreas; cuya posesión linda al Este con la de Escolástica Serón, al Oeste con Pedro Nuviala, al Sur con acequia y al Norte con camino: tasada en 630 pesetas.

Otro campo secano, partida Miral-Pico, de cabida una junta, ó sea 59 áreas y 95 centiáreas; lindante al Este con Luciano García, al Oeste con Ramón Serón y al Sur y Norte con cabezos: tasado en 50 pesetas.

La mitad de un campo secano, partida Val Podrida, consistente en cuatro juntas, ó sean una hectárea, 95 áreas y 80 centiáreas; linda al Este con el de Benita Secanella, al Oeste con Francisco Abellano, al Sur con camino y al Norte con la otra mitad de Pedro Nuviala: tasada en 163 pesetas.

Mitad de otro campo secano, partida Val de Escudero, con la mitad de Mas enclavado en el mismo; cuya mitad de campo consta de cuatro cabices, ó sean dos hectáreas, 28 áreas y 86 centiáreas; linda al Este, Sur y Norte con monte común y al Oeste con la otra mitad de Pedro Nuviala: tasada en 290 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 del próximo mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que las fincas antes descritas se hallan inscritas á nombre del Gaspar Nuviala en el Registro de la propiedad de Pina á donde corresponden, y libros de cargos.

Dado en Caspe á 30 de Agosto de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## COMPAÑIA VINICOLA

VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA

EN BILBAO.

CAPITAL SOCIAL 10.000.000 DE PESETAS.

Esta Compañía se propone realizar la compra, mejoramiento y exportación en grande escala de vinos que procedan de las comarcas que abraza el título y sean de la propiedad de suscriptores de la misma.

El capital de 2.500.000 pesetas señalado para constituir la sociedad se halla la mitad cubierto, y para el resto se admiten suscripciones hasta el 30 del próximo Setiembre en las oficinas del Banco de Crédito de esta capital, cuyo establecimiento está además encargado de facilitar memorias y hojas de suscripción á las personas que lo soliciten.

Las acciones serán al portador, á 250 pesetas cada una.

Al mes de firmarse la escritura social se pedirá la cuarta parte del valor de las mismas, y lo demás cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Zaragoza 28 de Agosto de 1883.